

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

GLORIA MOJICA CRUZ

Recurrida

v.

LEONARDO VERAS  
CONSTRUCTION, CORP. Y  
OTROS

Peticionario

KLCE202200392

*CERTIORARI*

Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil Núm.:  
SJ2020CV06058  
(806)

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, juez ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2022.

Comparece ante nos la señora Gloria Mojica Ortiz (“señora Mojica Ortiz o Peticionaria”), mediante *Recurso de Certiorari* presentado el 11 de abril de 2022. Nos solicita que revoquemos la *Orden* emitida y notificada el 4 de marzo de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Por virtud de esta, el foro *a quo* impuso una sanción a la Peticionaria de \$500 a favor del Fondo General del Poder Judicial por incumplimiento con el término dispuesto por el tribunal.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

#### I.

El 10 de noviembre de 2020, la Peticionaria incoó una *Demanda* sobre daños y perjuicios, contra Leonardo Veras Construction, Corp.; SLSCO, LLP; MAPFRE/Puerto Rico y Fulana de Tal, (en conjunto, los Recurridos).<sup>1</sup> En síntesis, la Peticionaria alegó

<sup>1</sup> Apéndice *certiorari*, págs. 1-5.

que el 21 de abril de 2018, el señor Janeiry Olivero Borges, quien laboraba para la compañía Leonardo Veras Construction, Corp., se encontraba realizando trabajos en el techo de una residencia en la Urbanización Villa Clemente, en San Juan, Puerto Rico. Mientras ejercía sus funciones, el señor Olivero Borges hizo contacto con un cable eléctrico, causándole la muerte. Además, arguyó que el aludido cable se partió e hizo contacto con la Peticionaria, quien se encontraba en la marquesina de su residencia. A consecuencia de ello, sufrió daños, específicamente golpes y heridas en su cara y cabeza. A su vez, esgrimió que perdió el conocimiento, tuvo que ser resucitada, sufrió quemaduras y ha tenido que recibir tratamiento físico y psiquiátrico.

Luego de varios incidentes procesales y en lo pertinente al caso ante nuestra consideración, el 28 de julio de 2021, se celebró la *Conferencia Inicial*, a la cual comparecieron las partes de epigrafe y sus respectivas representaciones legales. Consta en la *Minuta* y en la *Orden de Calendarización*, que el foro primario concedió a la Peticionaria hasta el 28 de octubre de 2021 para rendir los informes periciales sobre daños y sobre negligencia, además de apercibir a la parte que el incumplimiento con dicho término conllevaría la renuncia a dicha prueba.<sup>2</sup>

Así las cosas, el 26 de octubre de 2021, la Peticionaria sometió *Moción Informativa*, donde informó haber notificado el informe pericial de daños.<sup>3</sup> Sin embargo, presentó un escrito intitulado *Moción de prórroga para notificar informe pericial de negligencia*, solicitando una término adicional de catorce (14) días para rendir el informe de negligencia.<sup>4</sup> Argumentó que varios de los documentos necesarios para concluir el informe se encontraban en posesión de

---

<sup>2</sup> Apéndice *certiorari*, págs. 18-21.

<sup>3</sup> Apéndice *certiorari*, pág. 22.

<sup>4</sup> Apéndice *certiorari*, págs. 23-24.

los codemandados Negociado de Ciencias Forenses y la Autoridad de Energía Eléctrica. A esos fines, la Peticionaria presentó *Solicitud de Orden dirigida al Negociado de Ciencias Forenses y Autoridad de Energía Eléctrica*.<sup>5</sup> A esos fines, el *foro a quo* emitió *Orden* el 28 de octubre de 2021, declarando *Ha Lugar* la aludida solicitud de prórroga y emitió las órdenes correspondientes.<sup>6</sup>

El 3 de febrero de 2022, se celebró la *Conferencia sobre Estado de los Procedimiento* mediante videoconferencia. En esta, el tribunal dispuso, en lo pertinente, que la Peticionaria tenía un término **final y perentorio hasta el 4 de marzo de 2022** para rendir el informe pericial sobre negligencia. Lo antes expuesto se recoge en la *Minuta* y la *Orden de Calendarización*, notificada a las partes el 3 de febrero de 2022.<sup>7</sup>

Posteriormente, el 3 de marzo de 2022, la Peticionaria presentó *Moción de prórroga para notificar informe pericial de negligencia*. Por virtud de esta, solicitó una prórroga de diez (10) días para someter el referido informe. Cabe destacar que en la aludida moción la Peticionaria arguyó que LUMA entregó los documentos requeridos mediante orden del tribunal y que el ingeniero Guillermo Riera, quien fue contratado para la preparación de este, es profesor universitario y se encontraba en época de exámenes finales. Por lo anterior, señaló que necesitaba una extensión del término dispuesto.

Así las cosas, el 4 de marzo de 2022, el *foro a quo* emitió y notificó la *Orden* recurrida, en la que le concedió a la Peticionaria la prórroga solicitada. No obstante, le impuso una sanción de \$500 a favor del Fondo General del Poder Judicial, por incumplir con los términos concedidos por el tribunal. Además, le advirtió que la

---

<sup>5</sup> Apéndice *certiorari*, págs. 26-29.

<sup>6</sup> Apéndice *certiorari*, págs. 25 y 30-34.

<sup>7</sup> Apéndice *certiorari*, págs. 35-38.

prorroga solicitada estaba sujeta al cumplimiento con el pago de la sanción impuesta.<sup>8</sup>

Inconforme con la determinación del foro primario, el 23 de marzo de 2022, la Peticionaria instó *Moción de Reconsideración a Sanciones*. El 25 de marzo de 2022, el foro recurrido emitió *Resolución*, declarando *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración y mantuvo la sanción impuesta.<sup>9</sup> A su vez, el 5 de abril de 2022, el foro *a quo* emitió *Orden* en la cual hizo constar que la Peticionaria incumplió con el pago de sanciones y apercibió a la parte que contaba con un término final hasta el 8 de abril de 2022 para acreditar el pago de la aludida sanción, so pena de sanciones adicionales o de que no se permita la presentación de su informe pericial.<sup>10</sup>

Insatisfecha aun, el 11 de abril de 2022, la Peticionaria acude ante esta Curia mediante *Recurso de Certiorari* y esbozó los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TPI AL IMPONER SANCIONES ECONÓMICAS A LA PETICIONARIA, CUANDO ESTA NO HA EXHIBIDO UNA CONDUCTA CONSTITUTIVA DE DEMORA, INACCIÓN, ABANDONO, OBSTRUCCIÓN O FALTA DE DILIGENCIA.

ERRÓ EL TPI AL IMPONER SANCIONES ECONÓMICAS A LA PARTE DEMANDANTE SIN APERCIBIRLE DIRECTAMENTE A ESTA.

Acompañó su recurso con una moción intitulada *Urgente Moción sobre Auxilio de Jurisdicción*. El mismo 11 de abril de 2022, emitimos *Resolución* paralizando los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia y concediéndole un término de diez (10) días para que la parte recurrida mostrara causa por la cual no debíamos expedir el recurso de *certiorari* y revocar la determinación impugnada. En respuesta, el 16 de mayo de 2022, la parte Recurrida sometió escrito de *Oposición a Recurso de Certiorari*.

---

<sup>8</sup> Apéndice *certiorari*, pág. 43.

<sup>9</sup> Apéndice *certiorari*, pág. 49.

<sup>10</sup> Apéndice *certiorari*, pág. 50.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas las partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso ante nuestra consideración.

## II.

### A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40,

señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

### **B. Sanciones Económicas**

La Regla 44.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 44.2, autoriza al tribunal a imponer costas interlocutorias a las partes o sanciones económicas a las partes o sus abogados en todo caso o en cualquier etapa de los procedimientos si éstos incurren en “demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia”. El Tribunal Supremo ha expresado que su propósito primordial es “proveer al tribunal un instrumento adicional para agilizar los procedimientos y de esta manera evitar la demora y congestión en los tribunales”. *Pérez Torres v. Acad. Perpetuo Socorro*, 182 DPR 1016, 1027 (2011), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 748-49 (1986).

### **C. Manejo de Caso**

El efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial, y la rápida disposición de los asuntos litigiosos, requieren que los jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003). Es por ello, que a éstos se les ha reconocido poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.* El Tribunal de Primera Instancia tiene el deber ineludible de garantizar que los procedimientos se ventilen sin demora, con miras a que se logre una justicia rápida y eficiente. *In re Pagani Padró*, 181 DPR 517, 529 (2011).<sup>11</sup> Como regla general, los foros revisores no intervendrán con el manejo del caso ante la consideración del TPI. Siendo así, el Tribunal Supremo ha manifestado, que los tribunales apelativos no deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018).<sup>12</sup> El ejercicio adecuado de la discreción se relaciona de manera estrecha con el concepto de razonabilidad. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

Como es conocido, la Regla 37 de Procedimiento Civil, *supra*, R.37, regula las normas sobre el manejo del caso ante la consideración del foro primario. En específico, la Regla 37.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 37.3, dispone lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Citando a *Hefler Const. Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 844, 846 (1975).

<sup>12</sup> Citando a *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 121 (2006); Véase, además, *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013).

(a) En los casos señalados para la conferencia inicial, el tribunal emitirá una orden para la calendarización del proceso que recogerá las disposiciones y los acuerdos.

(b) [...]

(c) Los términos y los señalamientos fijados en la orden de calendarización **serán de estricto cumplimiento, sujeto a la sanción establecida en la Regla 37.7.** (Énfasis nuestro).

Como puede observarse, la aludida regla nos refiere a las sanciones dispuestas en la Regla 37.7 del mismo cuerpo legal, la cual establece lo siguiente:

[s]i una parte o su abogado o abogada incumple con los términos y señalamientos de esta regla, **o incumple cualquier orden del tribunal para el manejo del caso sin que medie justa causa**, el tribunal impondrá a la parte o su abogado o abogada la **sanción económica** que corresponda.<sup>13</sup> (Énfasis nuestro).

Es de notar que el texto de la Regla 37.7 de Procedimiento Civil, *supra*, faculta al Tribunal para imponer sanciones económicas cuando una parte incumple con alguna orden o señalamiento establecido en la orden de manejo de caso, sin que medie justa causa para ello.

### III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos presentados por las partes, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

Al amparo de los criterios que guían nuestra discreción no intervendremos en la determinación recurrida, pues se trata de un asunto sobre el manejo del caso por parte del foro primario y la Peticionaria no ha demostrado que el foro de instancia se excedió en el ejercicio de su discreción. 4 LPRA Ap. XXII-B. Tampoco constató que, el abstenernos de interferir en la determinación recurrida, constituiría un fracaso irremediable de la justicia en esta etapa de los procesos, de manera que estemos llamados a ejercer nuestra

---

<sup>13</sup> Regla 37.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.37.7.

función revisora. Ante estas circunstancias, **en esta etapa de los procedimientos**, no intervendremos con el dictamen del foro *a quo*. Por virtud de lo anterior, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones